Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respeto de las posibles estafas mediante el uso de cheques electrónicos en perjuicio de diversas empresas- el Tribunal de Impugnación Judicial de San Miguel de Tucumán, provincia homónima, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la ciudad antes mencionada con el fin de que profundice la investigación respecto del posible perjuicio a la Administración de Federal de Ingresos Públicos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial de la ciudad capital de la provincia de Tucumán y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se refiere a la denuncia de Andrés G con motivo de haber desconocido las facturas emitidas a su nombre que se encontraban registradas en la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), por compras realizadas a distintas empresas que habrían sido pagadas con cheques electrónicos supuestamente librados contra una cuenta del Banco Santander que había sido abierta a su nombre con documentación falsa.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que G constató que las maniobras defraudatorias a las firmas comerciales habrían sido realizadas no solo en la jurisdicción tucumana, sino en localidades de las provincias de Santa Fe, Buenos Aires, La Pampa, Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, también advirtió que la cuenta abierta a su nombre en la sucursal del Banco Santander de la localidad bonaerense de Tigre, fue posteriormente cerrada.

La jueza tucumana declinó su intervención en razón del territorio, a favor de la justicia con jurisdicción en el partido bonaerense de Tigre donde se habría falsificado la firma de G al momento de abrir la cuenta bancaria, por la cual se obtuvieron los cheques utilizados posteriormente para cometer las estafas. Con motivo del recurso de apelación de G la resolución fue revocada por el Tribunal de Impugnación que dispuso declarar la incompetencia de la justicia provincial en favor del fuero de excepción.

La justicia federal de la provincia de Tucumán rechazó esa atribución por considerar que las defraudaciones que perjudicaron a las empresas por la utilización de los cheques a nombre del denunciante, no habían afectado intereses nacionales que justificaran la intervención de ese fuero.

Devueltas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación mantuvo su anterior pronunciamiento al insistir en que las estafas se habrían consumado mediante la utilización de documentación falsa que resulta inescindible del delito de competencia ordinaria, y cuyo juzgamiento corresponde a la justicia de excepción. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, cabe hacer aplicación al caso de la conocida doctrina del Tribunal según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 324:2086, entre otros), pues de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida al ingreso al sistema informático de la AFIP de facturaciones falsas, o cuanto menos cuestionadas en su legitimidad, entiendo que posee entidad suficiente para producir un perjuicio a ese organismo nacional *(*cf. Fallos: 308:487; y Competencias n° 119, L. XLIV *in re* "Blanco, Stella Maris s/estafa", CSJ 4/2017/CS1 *in re* "Matonti, Luciano s/estafa", y CFP 15295/2018/1/CS1 *in re* "Agrelo, Pablo Gerardo y otros s/ incidente de incompetencia", resueltas el 13 de Julio de 2010, el 31 de octubre de 2019 y el 20 de septiembre de 2022, respectivamente)*,* lo que determina la jurisdicción federal (cf. Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por otro lado, en relación con la segunda hipótesis vinculada con las presuntas estafas que habrían perjudicado a distintas empresas mediante la utilización de los cheques electrónicos a nombre del denunciante que habrían sido emitidos contra una cuenta bancaria abierta por el empleo de documentación falsa, no se advierte de momento ninguna circunstancia que pueda hacer surgir la jurisdicción federal (Fallos:



329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631).

Al respecto, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron las presuntas operaciones comerciales que habrían determinado un perjuicio a tales empresas. En ese sentido, el Tribunal tiene dicho que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y 346:626).

En tales condiciones, según lo aprecio, no surgen los elementos de juicio suficientes para calificar con razonable certidumbre las presuntas defraudaciones denunciadas por G ni las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar. En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y. respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332: 1453).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la jueza provincial que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados respecto de esta segunda hipótesis, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 17:50:46